

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

Cúcuta, dieciséis (16) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF.: PROCESO EJECUTIVO ON GARANTIA REAL**  
**RAD: 54001-3153-007-2015-00398-00**

Estudiado el diligenciamiento, resulta imperioso dar cumplimiento al deber contemplado en el numeral 5º del artículo 42 del CGP, esto es, adoptar las medidas autorizadas en este código para precaver situaciones que afecten el procedimiento, previas las siguientes consideraciones.

Consonante con el artículo 29 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 2º del CGP, toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de *duración razonable*. En armonía con éste último postulado, el cual desarrolla el derecho constitucional del acceso a la administración de justicia, el artículo 121 ibídem estableció el término máximo de duración del proceso, que, en tratándose de la primera instancia, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia, plazo contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada; esto último, siempre que se cumpla con la condición dispuesta sobre el particular, por el artículo 90 del CGP.

Verificada la actuación procesal surtida en el sub examine, se encuentra los siguiente:

- En fecha 16 de agosto de 2018, fue recibida la notificación por aviso por parte del señor PABLO ANDRES HERNANDEZ QUINTERO, quien fue vinculado como demandado dentro del plenario -fls. 336 - 338-; por lo que, al tenor del arto 292 del CGP,

dp

su notificación quedo surtida el día 17 de los mismos mes y año; razón por la cual, según lo dispuesto por el artículo 121, el termino para finiquitar la instancia concluía el día 16 de agosto de 2019.

- Dentro del término a que hace alusión el artículo 121 ibídem, fue finiquitada la instancia; pues se dictó sentencia el 10 de mayo de 2019 –fls. 387 – 390-.
- En razón a que la referida sentencia fue apelada por la parte demandada, en fecha 21 de mayo de 2019 el expediente fue remitido al Honorable Tribunal Superior del distrito Judicial de Cucuta a efectos de que desatara la impugnación.
- Mediante providencia del 21 de junio de 2019, la referida corporación decretó la nulidad de o actuado a partir de la sentencia, por cuanto no se había registrado el embargo de algunos de los inmuebles perseguidos dentro de la Ejecucion; y como consecuencia de ello, el expediente retornó nuevamente a este juzgado en fecha 03 de julio de 2019.
- Contabilizado el término anterior, se tiene que el expediente permaneció fuera de este juzgado, y a cargo del Honorable Tribunal Superior del distrito Judicial de Cúcuta, por un término de cuarenta y dos (42) días).
- Como quiera que el termino de los 42 días que el expediente permaneció a cargo del superior, y fuera de este Despacho Judicial no se contabilizan para los efectos establecidos en el artículo 121 del CGP, se tiene entonces que el nuevo término para finiquitar la instancia, vence el próximo 28 de Septiembre de 2019.

En consideración a lo anterior, se hace necesario prorrogar el término dispuesto en el artículo 121 del CGP.

Lo anterior, sin perjuicio a que bien pudiera hacerse uso del factor subjetivo par dicho fin, conforme lo ha precisado la Honorable Corte Suprema de Justicia en la sentencia STL3490 de 2019, en concordancia con la sentencia T-341 de 2018, de la corte Constitucional

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PRORROGAR** el término contemplado en el artículo 121 del CGP para proferir sentencia, por seis (6) meses más, a partir del 29 de 29 de Septiembre de 2019, por las razones anotadas en la parte motiva.

**SEGUNDO: CITAR** a las partes el día veintiocho (28) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las nueve y treinta minutos de la mañana (09:30 a.m.) para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 373 del CGP, únicamente para efectos de proferir la respectiva sentencia.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE  
JUEZ  
-03-

 Consejo Superior de la Judicatura
<b>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO 135 DE 17-09-19.</b>
<b>SECRETARIO</b>

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
Norte de Santander**

Cúcuta, dieciséis (16) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF.: PROCESO EJECUTIVO ON GARANTIA REAL  
RAD: 54001-3153-007-2015-00398-00**

**ASUNTO**

Dirimir el recurso de reposición, y determinar la viabilidad de conceder el subsidiario de apelación, interpuestos por el apoderado judicial del demandado PABLO ANDRES HERNANDEZ QUINTERO, en contra del inciso 2º del auto fechado 08 de Julio de 2019, a través del cual se decretaron medidas cautelares consistentes en los remanentes que llegaren a quedar dentro los procesos coactivos que prosigue la DIAN en contra de los aquí demandados, y dentro de los cuales se encuentran embargados los inmuebles con matrícula inmobiliaria Nos. 260138396 y 260-55060, respecto de los cuales se encuentra vigente la garantía hipotecaria que se hace valer dentro de las presentes actuaciones.

**ARGUMENTOS DE LA CENSURA**

El recurrente ejecutado, en síntesis, expresó su inconformidad manifestado que al ordenar el embargo de los referidos remanentes de forma oficiosa, el despacho excede los poderes legítimos, dado que si no se logra el perfeccionamiento de las medidas cautelares que se llegaren a decretar a pedido del interesado, es el mismo interesado quien debe manifestar su intención de pedir remanentes, y no debe ser la autoridad judicial la encargada de ordenar dicha inscripción, cuando la parte actora no ha expresado su querer en tal sentido.

Ningún sustento normativo trajo a colación como sustento de su posición.

Respecto al inconforme de la parte actora, en recapitulación, corrige el error de la solicitud inicial de la medida de embargo de la razón social, que consistía prácticamente en el embargo del establecimiento de comercio de la sociedad ejecutada.

4

Surtido el traslado de que trata el artículo 110 del CGP, la parte actora guardó silencio al respecto.

## II. CONSIDERACIONES.

1.- Conforme lo consagró el artículo 318 del C. G. del P., el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que se revoquen o reformen.

2.- Referente a la observancia de las normas procesales, memórese que el artículo 13 del C.G. del P., señala que "Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

3.- Por su parte, y en lo relativo a los procesos de ejecución que llevan aparejada la efectividad de la garantía real, dispone el art. 468 ibídem que "Simultáneamente con el mandamiento ejecutivo y sin necesidad de caución, el juez decretará el embargo y secuestro del bien hipotecado o dado en prenda, que se persiga en la demanda", al paso que el registro del embargo, se hace absolutamente necesario para efectos de proferir la orden de seguir adelante la ejecución, ya sea que no se hubieren propuesto excepciones; o que, si se propusieron, y las mismas no lograron salir abantes, se dicte la sentencia para que con el producto de dichos bienes se pague el crédito y las costas.

Vemos entonces que en este tipo de procesos, es por mandato legal que se debe expedir la orden de embargo de los bienes inmersos en la ejecución, y por ende no depende de la simple liberalidad del juez o del ejecutante el que dicha cautela sea decretada, deviniendo entonces que no se hace necesario siquiera que el ejecutante solicite el embargo de los bienes afectados, y por tanto el juez tampoco se es extralimita o excede en sus poderes al decretar el embargo, como lo pretende hacer ver el recurrente.

Acorde con lo anterior, vemos que en el mismo sentido fue encaminada la redacción del artículo 471 procesal, cuando ordena que, tratándose de procesos de jurisdicción coactiva, "El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real o se depositará a la orden de la entidad ejecutora para los fines indicados en el inciso anterior, a menos que el acreedor y el deudor manifiesten otra cosa".

Conforme a lo expuesto, estima este despacho que era procedente emitir la orden de embargo contenida en el proveído atacado, comoquiera que se verifica el cumplimiento de los presupuestos de que tratan los artículos 468 y b471 del CGP.

En ese orden de ideas, deviene el fracaso de los argumentos de la parte recurrente, por lo que resulta forzoso mantener la decisión.

4.- En lo que respecta al recurso de apelación, el mismo se negará por improcedente, ya que la providencia recurrida no se encuentra entre las enlistadas por el artículo 321 del Código General del Proceso, como susceptibles de ser controvertidas a través del medio de impugnación vertical, ni hay norma especial que así lo estipule.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el proveído de fecha ocho (08) de Julio de dos mil diecinueve (2019), por medio del cual, se decretaron medidas cautelares, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha ocho (08) de Julio de dos mil diecinueve (2019), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,**

**HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE**

**JUEZ**

**-3-**

 Consejo Superior de la Judicatura
<b>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>
<b>LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN</b>
ESTADO NO. <u>135</u>
DE FECHA <u>17-09-19</u>
<b>SECRETARIO</b>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

Cúcuta, dieciséis (16) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF.: PROCESO EJECUTIVO ON GARANTIA REAL**

**RAD: 54001-3153-007-2015-00398-00**

Inscrita como se encuentra la medida cautelar de embargo sobre el inmueble perseguido dentro de la presente ejecución, identificado con la matrícula inmobiliaria 260-252031, tal y como aparece a los folios 420 a 424-, se dispone COMISIONAR, al señor alcalde Municipal de Cúcuta, para que nos auxilie en la práctica de la diligencia de secuestro del mismo; a quien se le conceden las facultades de designar secuestre.

Por secretaría librese el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso.

Se agrega al expediente, y se pone en conocimiento de las partes lo informado por la DIAN a través de su oficio no. 1-07-242-448-003678 del 29 de Agosto de 2019, a través del cual da cuenta de que tomó nota del embargo de remanente decretado con auto del 08 de Julio de 2019, proferido por este Despacho.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

**HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE**

**JUEZ**

**-3-**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL  
DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
LA PRESENTE  
PROVIDENCIA, SE  
NOTIFICO POR ANOTACIÓN

*[Handwritten signature]*  
EN ESTADO NO 135

DE 17-09-19.

SECRETARIO

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público**

**Distrito Judicial de Cúcuta**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

**Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019).

REF: ACCIÓN DE TUTELA –Incidente de Desacato–

**RAD: 54-001-31-53-007-2018-00093-00**

Teniendo en cuenta lo manifestado por la señora Luz Marina Celis Duarte, en memorial visto a folios que anteceden, en el que pone de presente el presunto incumplimiento por parte de la entidad accionada de la orden contenida en la sentencia de tutela calendada 12 de abril de 2018, el Despacho de acuerdo con las facultades dispuestas en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, **ORDENA:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la Doctora YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON –Gerente Zonal de Norte de Santander Regional Nororiental NUEVA EPS S.A. o quien haga sus veces-<sup>1</sup> para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la comunicación, **remita prueba** que acredite el cumplimiento de la orden impartida en la sentencia fechada 12 de abril de 2018.

---

<sup>1</sup> Mediante comunicación emanada de la Nueva EPS, dentro del trámite del incidente de desacato adelantado por esta Unidad Judicial bajo el radicado No. 54-001-3153-007-2018-00204-00, la entidad informó que la funcionaria que tiene asignada la responsabilidad de cumplir los fallos de tutela es la Doctora Yaneth Fabiola Carvajal Rolon en su calidad de representante legal para la zona Norte de Santander, precisando que quien funge como su superior es la Doctora Sandra Milena Vega Gómez en calidad de Gerente Regional Nororiental de Nueva EPS.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la Doctora SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ –Gerente Regional Nororiente de la Nueva E.P.S. o quien haga sus veces- en calidad de superior jerárquica para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la comunicación, de cumplimiento al artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, esto es, haga cumplir el fallo de fecha 12 de abril de 2018 y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra el funcionario responsable, debiendo remitir a la presente actuación soporte de lo anterior.

**TERCERO: ADVIÉRTASELES** que en caso de continuar con la omisión de sus obligaciones le serán impuestas las sanciones legales y administrativas correspondientes, previa apertura del incidente de desacato a que hubiere lugar. **Remítase** copia de la solicitud de incidente de desacato con sus anexos, copia de la sentencia y del presente proveído.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,**

**HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE**  
**JUEZ**

JE/HFLP